



Sucesión: 2021-00135

Demandante: Edgar Torres

Causante: Nieve del Socorro Torres Martínez

Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presenta memorial en el que manifiesta subsanar los defectos referidos en providencia que antecede. Sírvase resolver. Barranquilla, abril (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, abril (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante, allegó memorial donde manifiesta subsanar la demanda, según se ordenó en providencia de fecha marzo 23 de 2021, cumpliendo los requerimientos allí señalados.

Sin embargo, al revisar los anexos acompañados se advierte que el actor adjuntó con su escrito, el reporte de estado de cartera del impuesto predial unificado del bien inmueble inventariado como relicto, contrario a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del C.G. del P. y lo ordenado en el auto que precede; esto es, aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, arguyendo la imposibilidad de obtener el documento requerido en el término concedido por el despacho. Sin embargo, el documento solicitado resulta ser el idóneo para la determinación de la competencia del despacho, conforme la norma en cita, requerido además como anexo obligatorio de la demanda según el numeral 6° del artículo 489, en concordancia con el artículo 444 del CGP.

Así las cosas, es preciso acotar al respecto que, resulta del resorte exclusivo del solicitante, la obtención y el anexo de los documentos requeridos por la ley, previos a formulación de la demanda de apertura del trámite sucesoral. Pues el aporte de tales requisitos es insoslayable, para el estudio de admisibilidad de la demanda, como también perentorio e invariable el término de subsanación de cinco (5) días, previsto en el estatuto procesal.

En efecto, el numeral 5° del artículo 26 del C.G. del P. que dispone: *“La cuantía se determinará así: En los **procesos de sucesión**, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**”.*

A su vez, el artículo 489 del C.G. del P. señala: “Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: ... 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en artículo 444”.

En consecuencia, se concluye que la parte ejecutante no subsanó en debida forma y a cabalidad los defectos indicados por el despacho, dentro del término conferido en auto precedente, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del C. G. P. el Juzgado,



RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Archívese la presente actuación.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d7db0448d22717a9104b4b9aedebc2a7f490b46455966f00c02c709162f939

Documento generado en 16/04/2021 01:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>